

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00265-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OÑATE RIOS (C.C No 1.119.837.698)
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TIENDA A TIENDA (NIT 49.791.212-6)

Valledupar, 02 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 13 de septiembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00265-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OÑATE RIOS (C.C No 1.119.837.698)
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TIENDA A TIENDA (NIT 49.791.212-6)

Valledupar, 9 de noviembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **LUIS FERNANDO OÑATE RIOS**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho 1 contiene acumulación de hechos, y no se tiene claridad del hecho 6, toda vez que no especifica los periodos de las obligaciones que anuncia como canceladas, y acumula supuestos de hecho.

Además, existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del Artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., dado que, las pretensiones contenidas en los numerales 5, 12, y 13, son incompatibles, ya que, si lo pretendido es la ineficacia del despido, eso trae como consecuencia la ficción de que, ese acto nunca ocurrió, y no puede a su vez, pedir la indemnización y la sanción que tienen como fundamento la terminación del contrato de trabajo .

Por último, no atiende con lo establecido en el Art. 26 numeral 4 que ordena anexar: “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”

Debido a que, la prueba de existencia y representación legal allegada, se encuentra cancelada y corresponde a BETZABE ARAGON PINTO, como persona natural, mas no a la DISTRIBUIDORA TIENDA A TIENDA que es la demandada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LUIS FERNANDO OÑATE RIOS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **FLOR ELENA MARQUEZ CORTES**, abogada titulada identificada con C.C. N° 1.094.885.845 y portadora de la T.P. N° 340216 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: Y.M.B.

